

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:

EJECUTANTE:

EJECUTADO:

EJECUTIVO

NELLY YOLANDA CELLY DE MAHECHA

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-**

EXPEDIENTE:

50001 33 33 007 2015 00209 00

ASUNTO

La presente demanda fue enviada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio por el factor de competencia, a través del auto del 13 de mayo de 2015, por cuanto la sentencia cuya ejecución se persigue fue dictada por este despacho judicial el 26 de marzo de 2010 modificada por el Tribunal Administrativo del Meta el 02 de septiembre de 2011, en consecuencia, se avoca su conocimiento y se procede a su estudio.

Ahora bien, la demanda fue presentada a través de apoderada judicial, por **NELLY YOLANDA CELLY DE MAHECHA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas:

- Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$84.001.714), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este despacho judicial el 26 de marzo de 2010 modificado por el Tribunal Administrativo del Meta el 22 de septiembre de 2011.

Igualmente solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por la indexación de la suma anterior del 01 de enero de 2013 fecha siguiente al mes de inclusión en nómina hasta que se verifique el pago total de la obligación y se condene en costas a la demandada.

ANTECEDENTES

Enuncia como situación fáctica la siguiente:

- Que el 26 de marzo de 2010, este despacho judicial profirió sentencia condenatoria dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 50001333100020061005400 seguido por la demandante en contra de CAJANAL, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Meta el 2 de septiembre de 2011, decisión que quedó ejecutoriada el 22 de septiembre de 2011, en la cual se ordenó reliquidar y pagar la pensión tomando como base la totalidad de los factores salariales, ordenándose darle cumplimiento en los términos establecidos en los artículos 177 y 178 del C.C.A.
- El 12 de marzo de 2012 a través de la Resolución No. UGM037806 se dio cumplimiento al fallo judicial, reliquidando la pensión, la cual fue cancelada en el mes de diciembre de 2012, en los siguientes montos y conceptos: Mesadas \$198.175.145.91; indexación \$43.353.868.88, indicando que no le fueron reconocidos los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

La jurisdicción contencioso administrativa conoce de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta misma jurisdicción, los laudos arbitrales donde sea parte una entidad pública, así como las que proviene de una relación contractual, conforme lo establece el artículo 104 del C.P.A.C.A.¹

En lo relativo a las ejecuciones derivadas de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 156 en su numeral 9° del C.P.A.C.A, estableció la competencia para conocer de ellas en el juez que profirió la providencia respectiva.

Entre tanto, para que proceda el mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, el mismo debe reunir los requisitos señalados en el artículo 488 del C.P.C., hoy 422 C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, sobre el particular el Consejo de Estado² señaló:

*"Frente a esas condiciones, ha señalado la Jurisprudencia³ que, **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."*

En virtud de lo anterior, vale destacar que el artículo 297-1 del C.P.A.C.A.⁴, establece como título ejecutivo, la sentencia dictada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual una vez ejecutoriada, se entiende como un verdadero título ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible respecto del pronunciamiento judicial.

Descendiendo al caso concreto, se considera que los documentos aportados como título ejecutivo, son suficientes, pues si bien no se aporta la copia auténtica, se evidencia a folio 55 del expediente que la parte ejecutante solicitó el desglose y devolución de los mismos a la U.G.P.P mediante derecho de petición elevado el 24 de marzo de 2015 con radicado No. 2015-514-071212-2 y que a la fecha de la interposición de la demanda ejecutiva no ha sido resuelta, igualmente se verificó en el expediente del proceso ordinario la existencia de los originales de las sentencias proferidas y la constancia de ejecutoria.

En efecto, se allegó con la demanda copia de las sentencias fechadas 26 de marzo de 2010 proferida por este despacho judicial (fl. 10-22) y la del 02 de septiembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, (fl. 23-34), decisiones proferidas dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada con el No.

¹ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)"

² Sentencia del 29 de abril de 2010, SALA DE LO CONTENCIOSO Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Rad. 13001-23-31-000-2006-01345-01(1352-09)

³ Sentencia del 17 de febrero de 2008. Exp. 25.860. C.P. Ramiro Saavedra Becerra

⁴ "ART. 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las providencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

50001333100020061005401 de NELLY YOLANDA CELLY DE MAECHA contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, la cual quedó ejecutoriada el 22 de septiembre de 2011 (fl. 43 vuelto)

Igualmente, se establece que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN expidió la Resolución No. UGM 037806 del 12 de marzo de 2012 como consecuencia de la condena impuesta, en la cual estableció que el monto de pensión de jubilación es de **\$619.001** y ordenó realizar la liquidación correspondiente, la cual obra a folios 47-49 realizada en el mes de diciembre de 2011, de donde se tiene las siguientes sumas a cancelar:

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas	\$198.175.145.91
Indexación	\$43.353.868.88
Total a pagar	\$241.529.014.79
Aportes a salud (-)	24.823.755.98
TOTAL PAGADO	216.705.258.81

Ahora bien, en principio estaríamos frente a un cumplimiento de la sentencia a través del acto administrativo dictado por la entidad ejecutada, sin embargo, se observa que tal como lo aduce la parte ejecutante al realizar la liquidación no se tuvo en cuenta la orden judicial de reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.

En consecuencia, para este despacho resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, se reducirá su valor pues una vez efectuada la operación aritmética se obtuvo la suma de **\$72.017.154**, el cual corresponde a los intereses moratorios dejados de pagar por la demandada desde el 23 de septiembre de 2011 (día siguientes de la ejecutoria de la condena) hasta el 30 de noviembre de 2012 (día del pago de la condena)

Respecto de la indexación solicitada, el despacho negará dicha solicitud teniendo en cuenta que la liquidación correspondiente a los intereses moratorios adeudados se efectuó conforme al doble del interés corriente bancario resultando incompatible ordenar indexación alguna.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **NELLY YOLANDA CELLY DE MAECHA** en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, por la siguiente suma, que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco (5) días, así:

SETENTA Y DOS MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$72.017.154), por concepto de los intereses moratorios causados desde el 23 de septiembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2012, dejados de cancelar, al dar cumplimiento a la sentencia condenatoria dictada por este despacho judicial el 26 de marzo de 2010 y modificada por el Tribunal Administrativo del Meta el 02 de septiembre de 2011.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que genere el presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA** delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de mérito, los cuales se contarán a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 C.P.A.C.A.

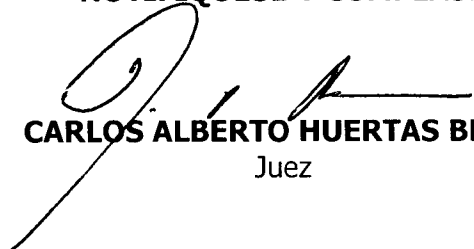
CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 del C.G.P., por expresa remisión del inciso primero del artículo 299 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte ejecutante deberá cancelar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 44501002937-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Convenio 11470 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos establecidos en el poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

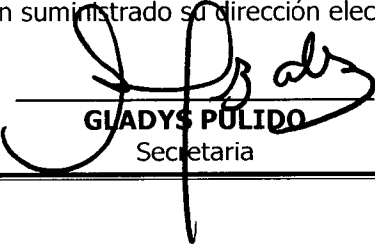

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **024** del **21 de julio de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria